



## Breve comentario sobre la modificación del Artículo 482 del Código Civil Argentino

Adriana Alfano

Una de las disposiciones de la nueva Ley Nacional de Salud Mental (N° 26657) consiste en la reforma del **artículo 482 del Código Civil**, perteneciente al capítulo “Curatela a los incapaces mayores de edad” del Título XIII.

El artículo sustituido es el siguiente:

*“El demente no será privado de su libertad personal sino en los casos en que sea de temer que, usando de ella, se dañe a sí mismo o dañe a otros. No podrá tampoco ser trasladado a una casa de dementes sin autorización judicial.*

*Las autoridades policiales podrán disponer la internación, dando inmediata cuenta al juez, de las personas que por padecer enfermedades mentales, o ser alcoholistas crónicos o toxicómanos pudieren dañar su salud o la de terceros o afectaren la tranquilidad pública. Dicha internación sólo podrá ordenarse, previo dictamen del médico oficial.*

*A pedido de las personas enumeradas en el artículo 144 el juez podrá, previa información sumaria, disponer la internación de quienes se encuentren afectados de enfermedades mentales aunque no justifiquen la declaración de demencia, alcoholistas crónicos y toxicómanos, que requieran asistencia en establecimientos adecuados, debiendo designar un defensor especial para asegurar que la internación no se prolongue más de lo indispensable y aun evitarla, si pueden prestarle debida asistencia las personas obligadas a la prestación de alimentos.”*

El artículo 482 modificado por el art. 43 de la nueva ley ha quedado redactado de la siguiente manera:

*“No podrá ser privado de su libertad personal el declarado incapaz por causa de enfermedad mental o adicciones, salvo en los casos de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, quien deberá ser debidamente evaluado por un equipo interdisciplinario del servicio asistencial con posterior aprobación y control judicial.*

*Las autoridades públicas deberán disponer el traslado a un establecimiento de salud para su evaluación a las personas que por padecer enfermedades mentales o adicciones se encuentren en riesgo cierto e inminente para sí o para terceros.*

*A pedido de las personas enumeradas en el artículo 144 el juez podrá, previa información sumaria, disponer la evaluación de un equipo interdisciplinario de salud para las personas que se encuentren afectadas de enfermedades mentales y adicciones, que requiera asistencia en establecimientos adecuados aunque no justifiquen la declaración de incapacidad o inhabilidad”.*



Por el momento, no es posible determinar las incidencias que esta innovación producida en el campo jurídico tendrá sobre las prácticas, ni anticipar efectos posibles en los sujetos alcanzados por ellas. Sin embargo, sí resulta propicio señalar algunas de estas modificaciones introducidas en el texto mismo de la ley para abrir interrogantes acerca de sus alcances. Entre otras, en el recorte ofrecido en esta ocasión destacamos las siguientes:

- *Declarado incapaz por causa de enfermedad mental o adicciones, reemplaza al término demente.*
- La consideración de *riesgo cierto e inminente para sí o para terceros*, suplanta a la consideración de *daño para sí o para terceros y afectación de la tranquilidad pública*.
- *La evaluación por equipo interdisciplinario y posterior control judicial*, suplanta a *la internación con autorización judicial*.
- La intervención de *autoridades públicas para disponer el traslado y la evaluación*, reemplaza la intervención de *autoridades policiales para disponer la internación*.